

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 81
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00160-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE**, en representación de los niños **MARIANA** y **JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ**, y a favor de la señora **MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE**, en representación de los niños **MARIANA** y **JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$43.277.559,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el demandado desde Enero de 2016, hasta Febrero de 2021, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

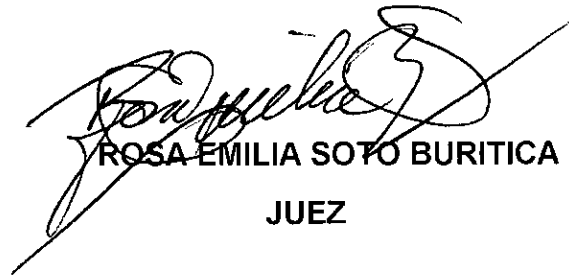
SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA MARIA URREGO GUTIERREZ, portadora de la T.P. Nro. 209.132 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ